

## I. Disposiciones generales

### DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

686

**ORDEN de 1 de marzo de 2004, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis.**

El artículo 35.1.40 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que la Comunidad Autónoma de Aragón posee competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, señala que la misma tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución. Igualmente, la ley regula la ordenación del Sistema de Salud de Aragón, en el que se integra y se articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

Entre las funciones asumidas se han de incluir las orientadas a evitar y en su caso minimizar los impactos que pueden producir en la salud de las personas las actividades de instalaciones de riesgo relacionadas con la legionelosis.

El Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, (BOE nº 171 de 18 de julio de 2.003) por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, tiene el carácter de norma básica reguladora de las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir las instalaciones que utilicen agua en su funcionamiento, produzcan aerosoles y se encuentren ubicadas en el interior o exterior de edificios de uso colectivo o instalaciones industriales o medios de transporte que puedan ser susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la enfermedad, durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.

Con el fin de adaptar la normativa autonómica al Real Decreto 865/2003, se hace necesario complementar la normativa estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con una norma propia de intervención administrativa que concrete los requerimientos y exigencias formales que han de ser observados para asegurar el mayor control posible y la máxima corrección en el funcionamiento de las instalaciones de riesgo relacionadas con la legionelosis.

En virtud de lo anteriormente descrito y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 60 de la ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, vengo en disponer:

*Primero.—Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto la determinación de los requisitos relativos al censo de equipos y aparatos integrantes de instalaciones consideradas de riesgo en relación con la legionelosis, que han de ser cumplidos por sus titulares y empresas instaladoras.

*Segundo.—Adscripción del Censo Autonómico de equipos y aparatos integrantes de instalaciones de riesgo en relación con la legionelosis.*

Este censo, se encuentra adscrito en la actualidad a la Dirección General de Salud Pública, dependiente del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, del que depende su gestión y funcionamiento.

*Tercero.—Ambito de aplicación.*

A los efectos de aplicación de la presente Orden, se consideran instalaciones con obligación de figurar en el Censo

Autonómico de equipos y aparatos integrantes de instalaciones de riesgo las siguientes:

- a) Torres de refrigeración.
- b) Condensadores evaporativos.

*Cuarto.—De la obligación de inclusión en el censo de las instalaciones de riesgo.*

En el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento, los titulares y empresas instaladoras de las torres de refrigeración y condensadores evaporativos, ubicados en el interior e exterior de edificios de uso colectivo, instalaciones industriales o medios de transporte descritas en el artículo anterior, estarán obligados a notificar a las oficinas gestoras del censo creado en virtud de la Orden de 14 de noviembre de 2001 del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y para su constancia en el mismo, el número y características técnicas de las mismas, de tal modo que quede asegurada su identificación. Ello, como condición necesaria para hacer efectivas las actuaciones inspectoras a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

*Quinto.—De la obligación de incluir en el censo el cese definitivo de la actividad de las instalaciones de riesgo.*

Los titulares de torres de refrigeración y condensadores evaporativos están obligados a notificar a la autoridad sanitaria el cese definitivo de la actividad de la instalación, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produce dicho cese.

*Sexto.—De la presentación de documentación ante las oficinas censales.*

Las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 y 5 de la presente Orden, deberán presentar en las oficinas censales de los Servicios Provinciales del Departamento de Salud y Consumo correspondientes a la localidad en la que esté situado el edificio de uso colectivo o instalación industrial, el documento recogido como Anexo I de la presente Orden debidamente cumplimentado.

Las modificaciones que afecten al sistema, serán igualmente notificadas por el mismo procedimiento.

*Disposición transitoria única.*

Las instalaciones censadas en cumplimiento de la Orden de 14 de noviembre de 2001, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social «por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos, y equipos de riesgo en relación con la legionelosis» y no sufran modificaciones en sus datos, no estarán obligadas a aportar la documentación que ya fue presentada en las oficinas censales de las Gerencias de Área del Servicio Aragones de Salud.

*Disposición derogatoria única.*

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2001, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis.

*Disposiciones finales.*

*Primera.—Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de Salud Pública del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

*Segunda.—Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 1 de marzo de 2004.

**El Consejero de Salud y Consumo,  
ALBERTO LARRAZ VILETA**



